



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este, Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.
Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el "Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)" (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **35**
2017

RESOLUCIÓN

Resolución N°: **2017-009**
Órgano emisor: Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón
Fecha resolución: 13 de enero del 2017
Recurso de: Apelación penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Absolutoria por duda**
⇒ **Restrictor:** Análisis integral de la prueba

SUMARIO

- La duda razonable que fundamenta un fallo absolutorio debe derivar necesariamente del análisis riguroso, conjunto, integral, detallado y armónico de todos y cada uno de los elementos de prueba.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

"Con relación a la participación del imputado en los hechos, indica en forma genérica que un Tribunal no puede imponer una sentencia condenatoria si existe **la más mínima duda en el ánimo del Tribunal (la negrita es original)**, lo que es inexacto conforme a los principios que deben regir un derecho penal democrático, ya que no cualquier duda es susceptible de impedir un fallo condenatorio, ya que la duda debe ser razonable, es decir, que derive necesariamente del análisis riguroso, conjunto, integral, detallado y

armónico de todos y cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas citadas. Es así como en la construcción del razonamiento inductivo, el juzgador debe evitar partir de premisas falsas al emitir sus conclusiones. Dicho de otra manera, las conclusiones a las que llegue en sentencia, deben derivar indefectible y unívocamente de premisas existentes y ciertas, caso contrario puede incurrir en el denominado razonamiento falaz".

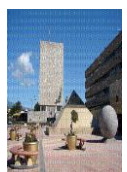




VOTO INTEGRO N°2017-009, Tribunal de Apelación de Sentencia Penal. San Ramón

Res: 2017-00009. TRIBUNAL DE APELACIÓN DE SENTENCIA DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA, SECCIÓN SEGUNDA. San Ramón, a las catorce horas diecisiete minutos del trece de enero de dos mil diecisiete. **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA** interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **VIOLACIÓN** en perjuicio de [nombre 002]. Intervienen en la decisión del recurso, los jueces **Erick Roberto Barrios Sancho, Martín Alfonso Rodríguez Miranda y Jorge Luis Morales García.** Se apersona en Apelación de Sentencia, la licenciada Alexandra Mahoney Crawford, en calidad de fiscal de San Carlos. **Resultando: 1.-** Que mediante sentencia número **303-2015**, de las quince horas cuarenta y cinco minutos del ocho de mayo de dos mil quince, el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, Sede San Carlos, resolvió: **"POR TANTO: De conformidad con las reglas de la sana crítica y artículos 35, 39 y 41 de la Constitución Política de la República de Costa Rica; 8, 9 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 2, 4, 11, 18 a 20, 30, 31, 45, 50, 51 a 53, 156 del Código Penal; 1 a 9, 341, 360 a 366 del Código Procesal Penal, al resolver en definitiva la presente causa y por la unanimidad de sus votos, el Tribunal DECIDE: EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO UNIVERSAL DE IN DUBIO PRO REO ABSOLVER DE TODA PENA Y RESPONSABILIDAD a [nombre 001] de los delitos de VIOLACIÓN que se atribuyeron cometidos en perjuicio de [nombre 002] Se resuelve el presente asunto sin hacer especial condenatoria en costas y se dejan los gastos del proceso a cargo del Estado. Para la lectura del fallo integral se señalan las dieciséis horas del quince de mayo del dos mil quince. HÁGASE SABER. JOSE ALBERTO BLANCO GONZÁLEZ, LUIS F. CALDERÓN UGARTE Y MARLEN VEGA MCMILTY". 2.-** Contra el anterior pronunciamiento, se apersonó en Apelación de Sentencia, la licenciada Alexandra Mahoney Crawford, en calidad de fiscal de San Carlos. **3.-** Verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 465 del Código Procesal Penal, el Tribunal procedió a conocer del recurso. **4.-** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Redacta el Juez de Apelación de Sentencia **Barrios Sancho, y; Considerando: I.** En memorial visible a folio 6 del expediente digital, la licenciada Alexandra Mahoney Crawford, en calidad de fiscal de San Carlos, recurre contra la sentencia número 303-2015 emitida a las 15:45 minutos del 08 de mayo de 2015 por el Tribunal de Juicio del Segundo Circuito Judicial de Alajuela, San Carlos, la cual absuelve al imputado [nombre 001] del delito de Violación. En el **único motivo** de inconformidad acusa la **errónea valoración de la prueba en el fallo absolutorio.** Afirma que el Tribunal de Juicio fundamenta su fallo absolutorio en lo siguiente: "En este caso, el Ministerio Público con la declaración rendida por la ofendida, sumada a la prueba documental incorporada en el contradictorio, no logró una adecuada recreación histórica del evento acusado como para imponerle una sanción punitiva al acriminado por el delito de Violación, y más bien si a esto se le suma la declaración del imputado, persiste una seria duda en la circunstancia relativa al consentimiento o no en ese acercamiento sexual." Refiere la fiscal que la duda del Tribunal recae sobre la declaración de la ofendida, quien en sus distintas

declaraciones, sobre si conocía o no al encartado antes de los hechos acusados, varía su versión, donde según el Tribunal la ofendida refiere en algún momento conocer al encartado aproximadamente diez años antes de la fecha de los hechos y por otro refiere que lo conocía de vista como vecino del mismo pueblo. Sostiene que el Tribunal aporta en sentencia una tercera versión, la cual según su criterio es distinta a las dos mencionadas con anterioridad. Considera la recurrente, que dicha circunstancia, es decir, la existencia de tres versiones sobre el conocimiento previo de la ofendida con respecto al imputado, la cual según el Tribunal son contradictorias, no pueden afectar la credibilidad de la ofendida, debido a que el Tribunal no explica en sentencia cómo ese aspecto, afecta el tema central a probar, a saber; la comisión por parte del encartado de un delito de violación, pues los Jueces se limitan a indicar que la ofendida no tendría ningún motivo comprensible para ocultar el hecho de conocer o no al encartado con anterioridad a la fecha de los hechos. Para la fiscalía el yerro del Tribunal es claro, ya que las presuntas contradicciones utilizadas por el "a quo" para sentar la duda no existen, por cuanto en ninguna de ellas refiere la ofendida que, por ejemplo, conoció al encartado hasta el día de los hechos, mas bien en cada una de ellas refiere que el conocimiento respecto al encartado era mínimo y también se desprende que entre ellos no existía una relación estrecha de amistad, por lo cual, lo indicado por el "a quo" con respecto a la posición de la ofendida no se logra derivar de las manifestaciones que los mismos prácticamente de manera textual consignaron en la sentencia impugnada, lo cual convierte su fallo absolutorio en una pieza que parte de un dato que en realidad no fue aportado por la ofendida o bien, la interpretación que otorgó el Tribunal del dicho de la misma no es el acertado. Tampoco comparte la recurrente la conclusión a la que arriba el Tribunal, en el sentido que las lesiones en el área extragenital que presentó la ofendida al momento de ser valorada por el médico forense son compatibles con la imposibilidad de haber atravesado la cerca de alambre de púas que cruzó o pasó para dirigirse hasta el lugar donde fue ultrajada por parte del encartado sin contar con una colaboración mutua, toda vez que la forma y la distancia existente entre cada hilo de alambre no permite el paso, si no es con la colaboración de uno hacia el otro para pasar por la cerca. Para la fiscal el Tribunal deja de lado en su análisis varios aspectos, uno de ellos con relación a las lesiones que efectivamente presentó la ofendida al momento de ser valorada por el médico forense, ello por cuanto, no encuentran respaldo en el razonamiento del Tribunal los hallazgos ubicados en el cuerpo de la ofendida al momento de la valoración médica, siendo que, si la ofendida y el encartado hubiesen convenido un encuentro con el fin de mantener una relación sexual consentida, ¿por qué planificarían esa reunión y traslado atravesando una cerca de alambre de púas que causaría lesiones en su humanidad?, cuando por la hora de la mañana en la que sucedieron los hechos y por lo solitario del lugar en el que estaban bien podrían trasladarse a un sitio con un más fácil acceso, sobre todo al contar con la supuesta anuencia de la ofendida de mantener relaciones sexuales con el encartado. Considera quien recurre, que los Jueces de Juicio realizan una interpretación errónea de la prueba, ya que la presencia de marcas, lesiones, excoriaciones en el cuerpo de la ofendida por





pasar a través de los alambres de púa de la cerca que circunda y protege la finca donde ocurren los hechos, es una señal de violencia o resistencia y no de anuencia en participar del hecho cometido en perjuicio de la misma. Además externa que, debió valorar el órgano juzgador que a partir del tipo de intimidación, donde refiere la ofendida, haber sido objeto por parte del encartado, no es posible cuestionar que la misma, al atravesar la cerca, incluso con la ayuda del encartado, por sí misma colaborara con el endilgado para ello, toda vez que ha manifestado desde el principio de la investigación que se encontraba coaccionada por parte del encartado para lograr su cometido. En consecuencia, solicita la fiscal: "*Declarar con lugar el recurso de apelación planteado, se anule la sentencia y se ordene el reenvío en la presente causa de conformidad con el artículo 466 del Código Procesal Penal, lo anterior debido a que la sentencia fue dictada en clara violación a lo establecido en los artículos 142, 184, 363 inciso B) y 369 todos del Código Procesal Penal.*" **II. Los reclamos deben ser acogidos.** La revisión integral del fallo absolutorio cuestionado permite advertir que, tal y como se reprocha, existe un error en la valoración de la prueba, específicamente en la construcción del íter lógico que llevó al Tribunal a dictar el fallo absolutorio en favor del señor [nombre 001] a partir de la falta de credibilidad de la ofendida y testigo presencial [nombre 002], así como deficiencias en la fundamentación intelectual que provocan la irremediable nulidad del fallo. Para corroborar los yerros aludidos, esta Cámara se impuso del contenido del expediente electrónico en su totalidad, la sentencia recurrida, la declaración del imputado [nombre 001] y de la ofendida [nombre 002] en juicio, así como de los demás elementos de prueba que fueron legalmente admitidos en el proceso. En cuanto a la argumentación del fallo la inicia el Tribunal de Juicio indicando que las probanzas fueron valoradas "*en su conjunto y bajo las reglas de la sana crítica*", de lo que se infiere que la resolución jurisdiccional debe ser emitida de conformidad con las reglas de la lógica, la experiencia y la psicología, todo lo cual se conoce como el sistema de análisis probatorio de sana crítica. Sin embargo, pese a dicha afirmación preliminar, resulta evidente para esta Cámara, que más bien, esta resolución transgrede tales disposiciones al emitir un fallo contradictorio que yerra en el análisis intelectual de las probanzas y omite hacer referencia a otras, tal y como de seguido se hará notar. Con relación a la participación del imputado en los hechos, indica en forma genérica que un Tribunal no puede imponer una sentencia condenatoria si existe *la más mínima duda en el ánimo del Tribunal*, lo que es inexacto conforme a los principios que deben regir un derecho penal democrático, ya que no cualquier duda es susceptible de impedir un fallo condenatorio, ya que la duda debe ser razonable, es decir, que derive necesariamente del análisis riguroso, conjunto, integral, detallado y armónico de todos y cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas citadas. Es así como en la construcción del razonamiento inductivo, el juzgador debe evitar partir de premisas falsas al emitir sus conclusiones. Dicho de otra manera, las conclusiones a las que llegue en sentencia, deben derivar indefectible y únicamente de premisas existentes y ciertas, caso contrario puede incurrir en el denominado razonamiento falaz. También puede suceder, como ocurre en el presente asunto, que el juez incurra en un razonamiento erróneo, cuando llegue a una conclusión falsa, a pesar de que las premisas sean verdaderas, porque de éstas realmente, no se pueden inferir dichas conclusiones. En el caso que nos ocupa, ello se explica por

cuanto el Tribunal concluye: "*El Ministerio Público...no logró una adecuada recreación histórica del evento acusado como para imponerle una sanción punitiva al acriminado por el delito de Violación, y más bien si a esto se le suma la declaración del imputado, persiste una seria duda en la circunstancia relativa al consentimiento o no en ese acercamiento sexual...*", conclusión que a criterio de esta Cámara de Apelación, no podía llegar el "a quo" a partir de las premisas esgrimidas por el Tribunal de Juicio al estudiar la prueba, ya que no justifica con el rigor técnico requerido, a partir de qué elementos logra tener por demostrada la duda razonable con respecto al supuesto consentimiento que le da la víctima al señor imputado. Veamos con detalle. En cuanto a la descripción de la versión del imputado, no explica el "a quo" por ejemplo qué relación tiene la impresión que le da el imputado en juicio, al referirlo como una persona *sencilla, básica en su lenguaje, muy humilde y con escasa formación académica*, con respecto a su participación o no en los hechos acusados, ya que estos "calificativos" en sí mismos no son susceptibles de excluir el delito, no se indica tampoco que a partir de estas "cualidades positivas" el imputado le merezca credibilidad, aunque al parecer eso es lo que pretende decir el Tribunal, valoración que; bajo la exigencia de los numerales 141 y 142 del Código Procesal Penal, debía ser explicada con suficiencia probatoria, lo que se echa de menos en la sentencia de marras. Luego, una vez que la sentencia hace un resumen de la versión del imputado y la ofendida, vuelve a concluir sin brindar ninguna justificación: "*ante semejante predicamento, debe observar detenidamente ambas versiones, para poder decidir cuál de las dos guarda más consistencia con el resto de la prueba documental, así mismo cuál resulta más conteste con la lógica, la experiencia, la psicología y la prueba documental. No existe duda para este Colegio de Jueces que en la especie definitivamente existió un encuentro sexual, pero las condiciones en que lo narra la ofendida no guardan relación con el resto de las probanzas...existe una seria duda en cuanto a la forma que realmente ocurrió ese acercamiento sexual...se establecerán las razones por las cuales... los hechos no pudieron suceder de la forma en que lo menciona la ofendida y en qué aspectos riñe con la restante prueba...*", conclusión que además de ser una razonamiento circular, no encuentra motivación ni justificación razonable en los elementos de prueba traídos a debate. Así, tal y como se irá analizando, el tribunal de sentencia fundamenta esencialmente la duda en aspectos periféricos de la declaración de la ofendida, sin analizar a profundidad el tema medular de su relato, el cual está vinculado con la comisión o no del delito de violación, sea en el análisis de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal contenidos en el numeral 156 del Código Penal, incurriendo con ello en los vicios invocados por la recurrente. Así las cosas, y para sustentar la duda en cuanto a si ofendida e imputado se conocían previamente a los hechos el Tribunal sostiene: "*...la ofendida indica cuando se presentó a denunciar a la Fiscalía "...cuando de pronto se acercó detrás de mí un sujeto que nunca había visto, me tomó por una de mis manos..." pero resulta que más adelante en esa misma denuncia dijo "el sujeto se dejó mis botas, un bolso donde andaba la comida, se dejó mi blumer. Si lo vuelvo a ver podría reconocer al sujeto, al sujeto lo he visto como unas tres veces pero nunca le había hablado"* bien, una vez que la misma es citada a fin de que amplíe su denuncia, indicó sobre ese punto "*Yo este sujeto que denuncié sí lo he visto en varias ocasiones, ya que antes de que sucediera*





esto éramos vecinos, vivíamos como a 50 metros de distancia entre la casa de su madre y la mía, esto era cuando vivíamos en el Naranjal de Peñas Blancas, yo solo lo conozco por "PANZA DE YEGUA", ahora vivimos como a un kilómetro de distancia, yo lo he visto alguna vez luego de los hechos" pero contrario a todo ello, en juicio se aprestó a decir respecto a ese punto "Yo siempre lo he conocido como panza de yegua hasta ahora sé que se llama [nombre 001]" luego dijo "Ese señor todo el tiempo lo he conocido porque era de la zona, tengo como diez años de conocerlo. Yo conozco la familia de él. El conoce mi familia. Antes de esos hechos nosotros no nos hablábamos." Estos cambios en el dicho de la ofendida y respecto a si conoce o no al imputado comienzan a crear duda en el ánimo del Tribunal porque después de todo ¿qué necesidad hay de que la ofendida cambie tanto de criterio con respecto a si conoce o no al acusado?, nótese que primero dice que nunca lo había visto y después, sin ninguna aclaración o justificación valedera dice que lo ha visto varias veces antes del hecho, y por último dice que lo conoce desde hace más de diez años y para cerrar con broche de oro dice que hasta vecinos han sido que conocen sus familias recíprocamente?. Ahora bien, si a esto le agregamos lo que dijo el acusado respecto a ese punto "Ella trabaja en San Rafael de Chachagua. Ella lava yuca donde Eladio. Ella tiene hermano y mamá, tiene hijos creo que como cuatro" se denota que definitivamente ya tanto imputado como ofendida sí se conocían previo a los hechos, y si bien no había entre ellos conversación alguna **previo a intercambiar sus números de teléfono**, lo cierto es que ya cada quien conocía al menos la familia del otro, tal cual lo dijo la ofendida luego de dar palos de ciego respecto al punto, en los términos mencionados líneas atrás. -sic- (EL RESALTADO ES NUESTRO). Ciertamente como lo hace notar la representante fiscal, esta Cámara de Apelación no encuentra justificación válida por parte del Tribunal para afectar gravemente la credibilidad de la ofendida a partir de dichas manifestaciones, ya que de la escucha atenta de esta testigo en juicio, la misma ratifica que sí conoce al señor [nombre 001] desde hace varios años, que era su vecino, pero que no tenía amistad con él, por lo que no se deriva de su dicho la conclusión a la que llega el Tribunal de juicio, dejando entrever que la testigo faltó a la verdad y es contradictoria. Tampoco explica por qué esa presunta contradicción debe desmeritar a la ofendida [nombre 002] en cuanto a la existencia o no del hecho acusado, lo que no solo constituye un vicio de falta de fundamentación, sino una falacia de conclusión inatingente o falsa, por cuanto, en ningún momento la señora [nombre 002] reconoció haber intercambiado números de teléfono con el imputado, conclusión a la que llega el Tribunal sin explicar su fundamento lógico o probatorio. En todo caso, no aprecia esta Cámara, que en las distintas ocasiones en que la ofendida introdujo el tema acerca de si conocía o no al imputado previo a los hechos, haya realizado una modificación o variación esencial en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que conlleven a restarle credibilidad en forma general, análisis que tampoco hace el Tribunal, violentando con ello el deber de fundamentación al que estaba compelido. Más adelante la sentencia cuestiona: "La ofendida deja ver que luego de pasar el alambre (circunstancia que se analizará más adelante) el imputado camina con ella unos cincuenta metros para luego despojarla de sus ropas, sea el pantalón, las botas, dejó tirado su bolso con la comida del día, así como su tanga, no así su blusa la cual no le quitó. La ofendida dice que inmediatamente el imputado de entre sus ropas saca su pene y

la accede vaginalmente largo rato... según se desprende del propio dicho de la ofendida, resulta que la primera penetración se da apenas pasan el alambre y han caminado unos cincuenta metros, se le despoja de su ropa y calzado y el imputado de una vez comienza a penetrarla vaginalmente con su pene, entonces después el imputado la hace caminar unos metros más diciéndole que vayan al río y es donde inicia el ataque sexual vía anal -según narra la ofendida-, pero a esta Cámara penal le llama la atención una circunstancia que resulta sumamente confusa, si el ultraje anal se da en este último punto, varios metros después de la primera penetración vía vaginal, cuando ya la ofendida está desnuda de la cintura para abajo y sus pertenencias han quedado tiradas allá atrás como ella misma lo dijo, ¿cómo es entonces que las pertenencias de la ofendida, es decir sus botas -de hule por cierto las cuales dijo que pesaban mucho y por ello no pudo salir de huida cuando fue abordada por el imputado- su bolso con la comida del día quedaron debajo del cuerpo del imputado cuando este se quedó plácidamente dormido después del ultraje que había perpetrado contra ella?... Esta cámara además se pregunta cómo es que una persona logra dormirse tan profundamente, teniendo encima una persona adulta -sea la ofendida- y por debajo un par de botas de hule -que de por sí ya es bastante incómodo y resulta un estorbo bastante grande como para acomodarse sobre ellas- sin dejar de lado el bolso con la comida que llevaba la ofendida? "yo iba en botas, llevaba un bolso con comida y desayuno" ¿Cómo con todo esto por debajo y la ofendida encima el imputado se iba a dormir de tal forma que la ofendida hasta consigue huir de su captor sin que este siquiera reaccione? Definitivamente esta aseveración resulta poco creíble." Nótese que en este apartado tampoco explica el Tribunal, cómo o por qué razón se le debe restar credibilidad a la ofendida a partir de la presunta imprecisión apuntada, que a juicio de esta Cámara no constituía un elemento medular para desacreditar la versión de la misma, y mucho menos con relación al núcleo esencial de la acusación, ya que como es sabido ante este tipo de hechos, por lo general traumáticos, perpetrados por la fuerza, con violencia e intimidación, no es inusual que el afectado olvide o confunda algunos detalles, datos o particularidades de lo sucedido, donde tratándose precisamente de delitos sexuales, la mente humana como mecanismo de defensa tiende a olvidar dichos eventos. Pese a ello, en el caso que nos ocupa, la testigo [nombre 002] sí hace referencia expresa al tema central ocurrido, no obstante el Tribunal no lo aborda, sino que se enfrasca en aspectos periféricos; tales como si el acusado se incomodó o no por tener objetos debajo de cuerpo, lo que en todo caso es circunstancial, pero no profundiza por ejemplo, si a partir de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos investigados, hubo o no consentimiento de la víctima en las penetraciones descritas, aspectos que, a criterio de esta Cámara, que no pretende prejuzgar sobre el fondo del asunto, deberán ser nuevamente analizados en juicio a la luz de las reglas de un nuevo contradictorio. Ahora bien, en cuanto a la dinámica del hecho de atravesar la cerca el a quo cuestiona la versión de la ofendida en el tanto no considera posible que la misma hubiera pasado forzosamente y sobre el particular explica: "...vamos a analizar ahora la forma en que describe la ofendida la hicieron pasar ese alambre de púas que había en ese lugar, al respecto dijo: "El me llevó siempre con la mano hacia atrás. El me metió por el alambre, yo no conté cuántos alambres había.(sic) Yo puse la mano que me dejó suelta en el suelo y el me empujó me





*pasó al otro lado, me llevó al monte" más adelante sobre el mismo punto dijo " Cuando él me pasa por la cerca había bastante espacio. El pasó la cerca detrás de mí. Cuando el cruzó la cerca si me soltó, pero cuando había pasado la cerca. El cruzó la cerca junto conmigo. No había portón por ahí cerca. Cuando pasé la cerca se me hizo rayón de alambre en el pantalón se me rompió un poquito" No obstante, con vista en las fotografías que fueron aportadas como prueba en este proceso y cuyo contenido nunca se logró desacreditar o al menos poner en duda, se denota que la cerca que menciona la ofendida y también el imputado, trata de una cerca de postes de cemento, con un total de 7 hilos de alambre de púas, que cierran toda esa propiedad privada del ICE tal como ambas partes lo dejaron ver, esos hilos se denotan sumamente tensos y con poco espacio entre uno y otro, sea que si ambos pasaron esa cerca como lo afirma el imputado, necesariamente requerían de que uno ayudara al otro al menos a abrir un espacio suficiente como para que pase una persona adulta, definitivamente una persona acuclillada, con una mano para atrás, con otra mano en el suelo no hubiera podido pasar por entre esos alambres, tal como lo menciona la ofendida, pero si hubieran logrado abrir espacio entre los alambres, si como lo dice el imputado primero él abrió los alambres para que pasara la ofendida y luego ésta sostiene los alambres para que pase él. El Ministerio Público en sus conclusiones puso en duda la veracidad de las fotografías aportadas por la defensa, pero la verdad es que las mismas nunca fueron objetadas en etapa de investigación, y observándolas detenidamente y gracias a que son a color, **de ellas se extrae que dicha cerca aparenta tener muchos años ya de estar ahí puesta, nótese que los postes tienen hasta líquenes y el musgo y desgaste que produce el paso del tiempo el cambio de clima y el herrumbre de los alambres a través de los años, es decir esa cerca no se denota como nueva o recién puesta ahí. En ese sector existe, tal como lo indica el imputado, un portón que permanecía cerrado con candado al momento de su encuentro sexual, por ello debieron pasar al interior de esa propiedad atravesando el alambre de púas, era la única forma de encontrar un lugar alejado de las miradas de cualquier curioso que pudiera descubrir a los amantes y alertar a la pareja sentimental de la ofendida, aun cuando ésta en juicio negó tener cualquier vínculo afectivo con pareja alguna incluso mucho tiempo antes al momento de ser atacada...**" En este acápite nuevamente yerra el Tribunal al realizar un análisis de la prueba en forma sesgada y descontextualizada, toda vez que no se puede concluir unívocamente como lo hace el tribunal, que si la ofendida y el imputado pasaron la referida cerca, donde los hilos son muy tupidos, ello implique necesariamente que la única forma de haberlo hecho fuera con ayuda mutua, y menos aún llegar a la conclusión ulterior, que finalmente permite absolver al encartado de toda pena y responsabilidad, al inferir a partir de ello, que la ofendida ayudó voluntariamente al imputado a pasar la cerca, dando así su consentimiento. La ofendida en su declaración sostiene lo contrario, e indica en forma categórica que fue el imputado a través de la fuerza e intimidación, quien la empuja a pasar la cerca, pero el tribunal sin tomar en cuenta su versión, lo solitario del lugar y la hora en que ocurre, simplemente la descarta y concluye a partir de unas fotografías del sitio, que por el tipo de cerca tan tupida en sus hilos, la única forma de pasar era con la ayuda de la ofendida, sin hacer referencia a que por el tipo de delito, la ofendida pudo haber sido compelida a ayudar al imputado, sino que sin mayor*

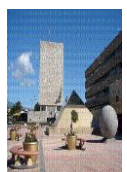
análisis, concluye que, como la ofendida le ayudó al imputado en forma voluntaria a pasar la cerca, ergo, ella consintió el acto sexual. El vicio radica en que esta no era la única conclusión posible a partir de estas circunstancias de tiempo, modo y lugar, primero no se explica en sentencia por qué se deriva que la ofendida le ayuda al imputado en forma libre y voluntaria solo a partir de ese indicio que no es unívoco, sin cuestionarse por ejemplo las razones por las cuales la misma no pudo salir corriendo cuando logró pasar la cerca, siendo una razón posible el temor que la ofendida dijo en juicio sentir con respecto al imputado, lo solitario del lugar en esas horas de la mañana, entre otros aspectos que no fueron analizados por el a quo. Otra conclusión errónea, contradictoria y ambigua del tribunal es en cuanto a la supuesta contundencia de la cerca, ya que preliminarmente asegura el Tribunal que los hilos se denotan sumamente tensos y con poco espacio entre unos y otros, de lo que cual llega a la unívoca conclusión de que el imputado no pudo pasar sin la ayuda de la ofendida, pero más adelante en forma contradictoria sostiene que la cerca no es nueva, que aparenta tener muchos años, los postes con líquenes, musgo y desgaste que produce el paso del tiempo y herrumbre de los alambres, entonces se cuestiona esta Cámara de Apelación, cómo puede concluir unívocamente el tribunal que todo el perímetro de la finca del ICE, lugar donde se presume ocurren los hechos, está tenso y en perfecto estado si la misma sentencia refiere que la cerca estaba vieja?, lo que también pudo afectar la supuesta contundencia de la valla, donde el tribunal no contó con una inspección ocular sobre el estado de la cerca para llegar a semejante aseveración a partir de unas fotografías. La propia explicación que brinda el "a quo" sobre el estado de la cerca, dejan abierta la posibilidad de que en algún trayecto del perímetro de la finca, la tensión de los alambres hubiere variado, facilitando así el paso de una persona, según lo narra la ofendida en debate, lo que podría más bien respaldar su versión de que primero el imputado la hace pasar a ella, sea la empuja, y de segundo él pasa por el sitio, lo cual no era descartable, pero ello no fue analizado en sentencia. Esto quiere decir que el indicio que utiliza el Tribunal de juicio para llegar a la conclusión de que uno no podía pasar la cerca sin la ayuda necesaria del otro a partir de las características de la cerca, es anfibológico, sea que permite varias conclusiones posibles, lo que torna inválido el razonamiento. Otra conclusión incorrecta a la que llega el tribunal es cuando indica: "...era la única forma de encontrar un lugar alejado de las miradas de cualquier curioso que pudiera descubrir a los amantes y alertar a la pareja sentimental de la ofendida..." teniendo por probado la existencia de una pareja sentimental de la ofendida, cuando la misma en debate dijo expresamente que hace un año no cuenta con pareja. Al margen de que exista o no esa persona, el vicio del Tribunal es que no explica de dónde deriva esa conclusión, ya que no fundamenta las razones por las cuales no le cree a la ofendida [nombre 002], quien dijo que no tenía pareja. En otras palabras, si el tribunal dio por sentado que la ofendida tenía pareja sentimental tuvo que haberlo inferido de algún elemento probatorio, lo cual se echa de menos. Tampoco es correcto el razonamiento del Tribunal que las lesiones encontradas en el ano de la ofendida, impliquen necesariamente una relación consentida, toda vez que la ofendida fue categórica en indicar que en ningún momento consintió el acto, tan es así que una vez que cesa el ataque, ella corre a buscar ayuda e interpone la denuncias respectivas. Además el tipo de lesiones son significativas para inferir unívocamente a partir de éstas, que la





misma hubiere consentido el acto sexual: *"Ano: ...con fisuras sangrantes múltiples, entre las 11 y las 1 horas según las manecillas en la carátula del reloj, la mayor mide 1,3 x0,2 cms, además presenta otra fisura ubicada a las 7 horas según la carátula del reloj, no hay desgarros.."*, donde la experiencia nos enseña, que si en una relación normal consentida hay presencia de dolor, por regla general, atendiendo a razones de salud y consideración hacia la pareja, el sujeto activo cesa o procede con sumo cuidado para no evitar lesiones. Tampoco se consideró en el fallo la hora en que ocurre el hecho, aspecto importante que no fue analizado, donde sí es posible conforme a las reglas de la sana crítica, que la ofendida en efecto se dirigiera a su trabajo (6:00 de la mañana) y no a un encuentro sexual furtivo, ya que si el primer supuesto encuentro sexual, como dice el imputado, ocurrió en un hotel, por qué se iban a citar en un potrero, y a esa hora, cuando precisamente las personas se dirigen a sus trabajos, todos estos aspectos no fueron abordados por el Tribunal en forma integral y conjunta, lo que implica una falta de fundamentación que hace nula la sentencia. Por otro lado, nuevamente yerra el tribunal cuando afirma: *"...Otro aspecto que menciona el dictamen como resultado del análisis en el área extragenital es la presencia de excoriaciones lineales superficiales a la región lumbar, con fondo serohemático, sin costra, al lado derecho en región lumbar alta que mide 4 1,5x 0,1 cms, sobre la línea media en región lumbar baja, número tres, que miden 2x0,1 cms cada una y en región sacroiliaca derecha de 4x0,1 cms, acusa dolor a la palpación de región lumbosacra, no hay contracturas musculares. Estas evidencias guardan total relación con el dicho del imputado –e incluso con el de la ofendida que dijo haberse lastimado a la hora de pasar por la cerca- y lo que muestran las fotografías, es decir la dificultad de atravesar esa cerca sin ayuda, esas "heridas" que presenta la ofendida en la parte baja de su espalda corresponden con "rayonazos" que la misma sufre cuando pasa por esa cerca, dado lo tupidos y tensos que se encuentran los alambres de púas de la cerca, tal como lo dejan ver las fotos y lo indica el imputado, es decir que hacía falta la ayuda del uno para el otro para que pudieran pasar, y dejan en evidencia la contradicción en que cae la ofendida cuando indica que había bastante espacio para pasar por esos alambres lo que le permitió a ella hasta colocar una mano en el suelo para ayudarse a pasar al otro lado de la cerca..."* Además de lo analizado con respecto al tema de la cerca, se puede inferir con meridiana claridad, que si la ofendida muestra dichas lesiones, una de las posibles razones pudo haber sido que la misma ingresara empujada a la finca del ICE por el imputado tal y como lo indicó en su declaración, aspecto que tampoco fue analizado por el Tribunal. Por otra parte, resulta especulativa y ayuna de fundamento técnico y analítico, la conclusión del Tribunal, al afirmar que es posible que el imputado hubiere durado tanto tiempo erecto y deseoso de sexo hacia la ofendida, con lo cual se pretende restar credibilidad a la ofendida, ya que según las reglas de la experiencia, la potencia sexual de una persona puede variar de una persona a otra por un sin fin de causas o circunstancias. Por eso, o son falsas las premisas a partir de las cuales el Tribunal deriva su convicción, o es errónea la conclusión a la que llega el a quo al no despredense de aquellas. Tampoco el hecho que en el sitio no se encontraran indicios, rastros, objetos no descartan per se la ocurrencia de los hechos denunciados, ya que esto es meramente circunstancial, al ser una zona abierta, esas señas pudieron fácilmente desaparecer o bien los objetos ser

sustraídos u ocultados por alguien con cualquier fin, por lo que no es concluyente la aseveración que formula el tribunal. En ese sentido, no se analizó en sentencia que la señora **[nombre 002]** dijo que cuando ella se fue, el imputado se quedó dormido en el sitio, y en ese tanto no podía el Tribunal descartar la versión de la ofendida, sin explicar las razones fácticas por las cuales el imputado no se pudo haber llevado los objetos, por cuanto, según el informe policial, el sujeto conocido como "Panza de Yegua" fue divisado en el sitio, a pocas horas de la denuncia del hecho. Por último, resulta especulativo y anfibológico que el Tribunal afirme: *"...Resulta difícil para el Tribunal en pleno, creer que la ofendida, -tal como cuenta los hechos, que se sintió sumamente horrorizada, que inclusive ella imploró para que el imputado no la violara, el miedo que sintió, etc- en tales condiciones tan deplorables en su ánimo, se haya atrevido a retar al imputado, así lo narra la denunciante "...el me agarró fuerte como a forzarme a meterme el pene en la boca yo le dije que si me lo metía se quedaba sin pene"* tal aseveración simplemente no resulta coincidente con lo que informa la experiencia en casos como este, en los cuales la víctima está totalmente incapacitada para resistir, y más bien con tal de salvar su vida y dado lo vulnerables que se sienten, se ven obligadas a acceder y aceptar prácticamente a cualquier aberración que pretenda su atacante..." Ello por cuanto no se hace referencia a ningún elemento de prueba que permita inferir dicha conclusión, donde perfectamente puede ocurrir que como mecanismo de defensa, la víctima de un ataque sexual reaccione de esa manera, lo cual no es descartable per se ante un hecho de esa naturaleza. Por último, no comparte esta cámara de apelación que las variaciones entre la denuncia y lo dicho en juicio sean suficientes para desmeritar la versión de la misma, ya que se trata de aspectos periféricos, que en nada varían los aspectos medulares de su declaración, que como se indicó líneas arriba, no fueron analizados con el rigor técnico requerido. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el tribunal para arribar al fallo absolutorio impugnado no solo resultan ilegítimos sino insuficientes. Se aprecia así una clara violación a principios lógicos de no contradicción y derivación, es decir, siendo lo que sucede en este caso en relación con la posición que ostenta el Tribunal respecto de la versión de la ofendida. También quedó en evidencia que el análisis que se hace en la sentencia produce una evidente falencia en el análisis intelectual del fallo que nos ocupa. La mayoría de los cuestionamientos que hace el Tribunal de Juicio para desmeritar la versión de la ofendida y absolver al imputado, se relacionan con aspectos periféricos, algunos de carácter totalmente intrascendente o inocuo, como el relacionado con el conocimiento previo o no que tuviera doña **[nombre 002]** con respecto al imputado, o que no aparecieran los objetos de la ofendida en el lugar de los hechos. Pero la versión de la víctima en su aspecto medular, sea que la misma reconoce al imputado y le reprocha un ataque sexual no consentido, no fueron valorados a la luz de las reglas de la sana crítica por el Tribunal de Juicio y más bien le llevan en forma acrítica a cuestionar la versión de la víctima, haciendo un análisis fragmentado de cada elemento probatorio y no analizándolos en su interrelación y como un conjunto. Todo lo dicho llevan a esta Cámara a corroborar los vicios esgrimidos por la representación fiscal, por lo que sin afán de prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es anular la sentencia impugnada y ordenar el juicio de reenvío para una nueva sustanciación conforme a derecho.





Por tanto: Se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representante fiscal y se ordena la nulidad del fallo, así como el reenvío de la causa para nueva sustanciación.

Notifíquese. Erick Roberto Barrios Sancho. Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jorge Luis Morales García. Jueces de Apelación de Sentencia.

